Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho

Número de expediente:

RR/2495/2023

Sujeto obligado:

Dirección General de Salud del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

¿Cuál es el tema de la solicitud de información?

Solicito el número de personal de Servicios Públicos que hayan tramitado una licencia por accidente de trabajo del año 2022.

Fecha de sesión
24/04/2024

¿Qué respondió el sujeto obligado?

Que no expide licencia por accidente de trabajo.

¿Cómo resolvió el Pleno del Instituto?

Se **MODIFICA la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

¿Por qué se inconformó el particular?

La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

Recurso de Revisión: **RR/2495/2023**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto obligado: **Dirección General de Salud del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**
Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho.

Monterrey, Nuevo León, a 24-veinticuatro de abril de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/2495/2023**, en la que se **modifica la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 30-treinta de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 8-ocho de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 14-catorce de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 8-ocho de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/2495/2023**, y señalándose como acto reclamado el establecido en el artículo 168, fracción V de la Ley de la materia, consistente en: ***"La entrega de información que no corresponda con lo solicitado."***

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 31-treinta y uno de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma el informe justificado dentro del recurso de revisión en que se actúa.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 14-catorce de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 27-veintisiete de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 3-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo amas partes omisas en realizar lo conducente.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 24-veinticuatro de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: ***"ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU***

IMPROCEDENCIA[1].”

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Solicito el número de personal de Servicios Públicos que hayan tramitado una licencia por accidente de trabajo del año 2022.”

B. Respuesta

La autoridad contestó que no expide licencia por accidente de trabajo.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular y desahogo de vista)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León[2], consistente en: ***“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”,*** siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

[1] https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682
[2] http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó que jamás solicitó que las expidieran, que, su solicitud es clara, pidió el número de personal de Servicios Públicos que hayan tramitado una licencia por accidente de trabajo del año 2022, por lo que deben tener la información de cuando solicitan faltar los trabajadores por un periodo.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental:** consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

(d) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular, y alegatos de las partes)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que el sujeto obligado, compareció en tiempo y forma, a rendir su informe justificado.

(a) Defensas

1.- La autoridad mediante su informe justificado reiteró los términos de la respuesta inicial, señalando que el particular a través del recurso de revisión, pretende variar la solicitud o en su caso ampliar la misma, pues en este refiere “cuando solicitan faltar los trabajadores por un periodo”, por lo que, haciendo un análisis con lo peticionado y el agravio, no hay congruencia, pues hace alusión a permisos por faltar por un periodo y que atendiendo al concepto permisos, se refiere a la autorización del empleador, pero en ejercicio del libre albedrío y para los cuales no se obliga al pago del salario, mientras que en lo solicitado señala una causa especifica que resulta ser el riesgo de trabajo, por lo que en estricto apego a los derechos laborales legalmente establecidos, el riesgo de trabajo conlleva imperativamente una suspensión en la prestación de su servicio, derivado de algún impedimento físico-médico que le permita seguir desempeñando sus funciones de manera habitual, lo cual no es negociable, sino que deviene así por su condición médica y recibe el término legal de incapacidad médica, de ahí que la respuesta sea atendiendo a la literalidad de lo solicitado y en alusión a las licencias por riesgo de trabajo.

(b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado allegó como elemento de prueba de su intención, el **documento electrónico** consistente en: resolución del 8 de diciembre de 2023, derivada de la solicitud de transparencia notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Instrumental a la que se le concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V.

(c) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos, respecto del informe justificado de la autoridad.

(d) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

En el caso que nos ocupa, tenemos que, el particular solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero, del actual proyecto, correspondiente al apartado señalado con el inciso a), relativo a la solicitud, y cuyos argumentos se tienen por aquí reproducidos a fin de evitar innecesarias repeticiones.

En atención a dicho requerimiento de información, el sujeto obligado contestó que no expide licencia por accidente de trabajo.

El particular, inconforme con dicha respuesta, interpuso el recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad, que jamás solicitó que las expidieran, que, su solicitud es clara, pidió el número de personal de Servicios Públicos que hayan tramitado una licencia por accidente de trabajo del año 2022, por lo que deben tener la información de que cuando solicitan faltar los trabajadores por un periodo.

Por su parte, dentro del informe justificado, el sujeto obligado reiteró los términos de la respuesta inicial, señalando que el particular a través del recurso de revisión, pretende variar la solicitud o en su caso ampliar la

misma, pues en este refiere “cuando solicitan faltar los trabajadores por un periodo”, haciendo un análisis con lo peticionado y el agravio, no hay congruencia, pues hace alusión a permisos por faltar por un periodo y que atendiendo al concepto permisos, se refiere a la autorización del empleador, pero en ejercicio del libre albedrío y para los cuales no se obliga al pago del salario, mientras que en lo solicitado señala una causa especifica que resulta ser el riesgo de trabajo, por lo que en estricto apego a los derechos laborales legalmente establecidos, el riesgo de trabajo conlleva imperativamente una suspensión en la prestación de su servicio, derivado de algún impedimento físico-médico que le permita seguir desempeñando sus funciones de manera habitual, lo cual no es negociable, sino que deviene así por su condición médica y recibe el término legal de incapacidad médica, de ahí que la respuesta sea atendiendo a la literalidad de lo solicitado y en alusión a las licencias por riesgo de trabajo.

Ante dicho escenario, recordemos que el particular solicitó ***el número de personal de Servicios Públicos que hayan tramitado una licencia por accidente de trabajo del año 2022.***

En ese sentido, atendiendo al agravio expuesto por el particular en el recurso, en el sentido de que la autoridad debe tener la información de cuando solicitan faltar los trabajadores por un periodo, se estima que hace referencia a las faltas por accidente de trabajo, por lo que, a juicio de este Instituto, no se considera que se esté ampliando la solicitud de información, sino que el particular pretender obtener el número de permisos, licencias o incapacidades por accidente de trabajo, del personal de servicios públicos.

Establecido lo expuesto, cobra importancia traer a la vista lo establecido en el artículo 29 inciso G fracciones III y IV del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León[3], que establece que la Secretaría de Finanzas y Tesorería, es la dependencia ***encargada de*** recaudar y ***administrar los recursos*** financieros, materiales y ***humanos del Gobierno Municipal***, Así mismo, corresponde a ésta, otorgar apoyo administrativo en la materia a las demás dependencias y entidades municipales, tendiendo como atribuciones y responsabilidades las que le otorguen las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales aplicables a

la materia, a través de la ***Dirección de Recursos Humanos*** que depende de la Subsecretaría de Áreas Administrativas: ***tramitar los nombramientos, remociones, renuncias, licencias y permisos de los servidores públicos municipales a instancia de las coordinaciones administrativas de los departamentos involucrados*** y ***llevar a cabo el control de las nóminas e incapacidades, permisos, sanciones administrativas y prestaciones al personal de acuerdo con el Presupuesto de Egresos autorizado por el Ayuntamiento para cada una de las dependencias; programar y proponer estímulos y recompensas a los trabajadores y, llevar estadísticas de ausentismos, accidentes y demás relativos al personal que labora en el Municipio.***

Por su parte, el numeral 52 del referido reglamento, menciona que la Contraloría Municipal, es la dependencia encargada de vigilar y sancionar todas las actividades del Gobierno Municipal y de sus servidores públicos, así como elaborar y coordinar los sistemas de control y evaluación, para que las acciones y actos jurídicos del Gobierno Municipal se realicen con eficiencia, eficacia, transparencia y con apego a las Leyes, Reglamentos y Acuerdos y Lineamientos, así como a las políticas emanadas de los integrantes del Ayuntamiento y del Presidente Municipal, y que tiene como atribuciones y responsabilidades, de Seguridad Interna a cargo de la Dirección de Seguridad Interna, ***mantener el orden y supervisar el comportamiento del personal dentro de sus instalaciones de trabajo, y en casos delicados o graves, apoyarse con la Secretaría de Seguridad Pública, además de auxiliar en cualquier accidente de trabajo a quien lo solicite o requiera ayuda***.

De los preceptos legales en cita, se advierte que, contrario a lo que señala el sujeto obligado, en el sentido de que no expide licencia por accidente de trabajo, el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, cuenta con unidades administrativas que pudieran tener en sus archivos la información solicitada, puesto que cuentan con atribuciones para tramitar licencias y permisos de los servidores públicos municipales, así como llevar estadísticas de ausentismos, accidentes y demás relativos al personal que labora en el Municipio, atribuciones previstas en los numerales previamente referidos, por lo que se presume que pudiera contar con la información

[3] https://sn.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/REGLAMENTO-ORGANICO-2.pdf

solicitada, lo anterior en términos de lo previsto en la primera parte del numeral 19 de la Ley de Transparencia Estatal[4].

De igual forma, el artículo 18 de la Ley de la materia[5], dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Además, al requerir el particular el número de personal, se considera que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que los sujetos obligados poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, por lo que éstos deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, ya que la información estadística es de naturaleza pública, siempre y cuando los datos estadísticos no se encuentren individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas, que pudieran llegar a justificar su clasificación. Sirve de sustento a lo anterior, lo previsto en el criterio emitido por el INAI con la clave de control SO/008/2023, de rubro: ***Ejercicio del derecho de Acceso a la Información Pública. La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada*[6].**

Cabe hacer mención, que ***la Unidad de Transparencia del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León***, fue quien, en términos del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, turnó la solicitud de mérito a la Dirección General de Salud del Municipio, quien otorgó respuesta en los términos indicados.

Sin embargo, como se estableció con antelación, existen diversas Unidades Administrativas, que pudieran contar con lo solicitado.

En tal sentido, la Unidad de Transparencia de dicha municipalidad, cuenta con las atribuciones de ***recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información***; así como ***realizar los trámites internos***

[4] https://infonl.mx/wp-content/uploads/2022/11/Ley_Transparencia_y_Acceso_a_la_Informacion_Publica_P_O_E_15_ABRIL_2022.pdf
[5] http://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf

necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información, en términos del artículo 58, de la Ley de la materia.

Por lo tanto, y siendo que como ya se dijo, las unidades administrativas que tienen atribuciones para poseer la información requerida por el particular, son la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería, así como la Contraloría Municipal, y siendo que la Unidad de Transparencia, turnó la solicitud de mérito a una Unidad Administrativa diversa, es que el sujeto obligado de mérito, ***a través de su Unidad de Transparencia, deberá hacer las gestiones internas necesarias para dar atención a la solicitud de información del particular***, tal y como lo establece el numeral 58 fracciones II, IV y XII de la Ley de la materia[7].

Tomando en cuenta para lo anterior, que la Ley de la materia tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, dependencias que integren la administración descentralizada, paraestatal, paramunicipal y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado y sus municipios.

Los sujetos obligados y el órgano garante deberán atender a los principios señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ***debiendo en todo momento suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información***, a fin de que todo trámite y procedimiento se sustancie de manera ***sencilla y expedita***, de conformidad con las bases de la Ley.

Por ende, tomando en cuenta que la solicitud de información fue presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia, y dirigida al Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, y fue la Unidad de

---

[6] http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=estadistica

[7] Artículo 58. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones: […] II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información; […] IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información; […] XII. Comparecer en representación legal del sujeto obligado dentro de los procedimientos que se estén sustanciando ante la Comisión, dándoles el seguimiento que corresponde; y

Transparencia de dicha Municipalidad, quien turnó la solicitud, de manera errónea, a la Unidad Administrativa que otorgó respuesta a la misma, por consiguiente, y en estricto apego a la **suplencia de la queja** y el **principio pro persona**, y no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información del que goza el particular, se deberá efectuar la búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de proporcionar la información de interés del particular, y en caso de no contar con la misma, atienda cabalmente lo dispuesto en los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia.

En consecuencia, se tiene que, con la información proporcionada por la autoridad en la respuesta, no se brinda acceso a lo solicitado por el ahora recurrente, y por tanto, se considera que no cumplió con el derecho de acceso a la información del particular, pues no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud de información, tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI cuyo rubro dice: "***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN"***[8]***.***

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, este Instituto estima procedente **MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado,** a fin de que **a través de su Unidad de Transparencia**, realice de nueva cuenta la búsqueda de la información solicitada, tanto en los archivos físicos como electrónicos, **en las Unidades Administrativas que correspondan**, a fin de que sea proporcionada al particular; y, en caso de no contar con la misma, atienda cabalmente dispuesto en los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

En el entendido de que, para efecto de la búsqueda ordenada en el que párrafo que antecede, el sujeto obligado podrá utilizar de manera orientadora el ***MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN***[9].

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información de mérito, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien por medio del correo electrónico señalado por el particular en el recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia[10], de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.***[11]***"***; y, ***"FUNDAMENTACION Y***

[8] http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad.
[9] *http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf*
[10] *http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/*
[11] *No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.*

***MOTIVACION, CONCEPTO DE**.”*[12]

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **5-cinco días hábiles,** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **3-tres días hábiles,** siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que

12 No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA la respuesta del sujeto obligado**; lo anterior, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Encargado de Despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ,** de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ,** del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ,** de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **24-veinticuatro de abril de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ** ENCARGADO DE DESPACHO. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.